



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06074-2014-PA/TC

LIMA

EMMA ZOILA ARELLANO PAREDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Emma Zoila Arellano Paredes contra la resolución de fojas 157, de fecha 21 de octubre de 2011, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06074-2014-PA/TC

LIMA

EMMA ZOILA ARELLANO PAREDES

no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el caso de autos el actor interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 11 de marzo de 2009 que declara improcedente la demanda de responsabilidad civil en los seguidos contra el magistrado Rafael Pedro Agüero Pinto, y de su confirmatoria de fecha 1 de junio de 2010. Señala que se ha interpretado de manera errónea las normas referidas a los plazos de caducidad para interponer su demanda.
5. Al respecto, se observa que la resolución de vista cuestionada se encuentra debidamente sustentada, al indicar que la recurrente se habría excedido en el plazo para interponer la demanda por cuanto de acuerdo a ley la resolución que desestimó el recurso de queja interpuesto en la denuncia penal seguida en su contra por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de funciones y avocamiento indebido había agotado el medio impugnatorio previsto por la ley, de ahí que el pedido de nulidad interpuesto por la actora contra la resolución que desestimó su queja no sea habilitante para extender ni prorrogar el plazo señalado en el artículo 514 del Código Procesal Civil. Por tanto, se advierte que lo que la actora pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Roladora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL